

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2011-00336-00 – LEVANTAMIENTO EMBARGO

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre la cancelación de la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con el FMI 50C-1649162, deprecada por quien ostenta la calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ – ETAPA III, evocado bajo el argumento que dicho bien ostenta la connotación de *“inalienable e inembargable”*, por razón de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, como quiera que se trata del predio en mayor extensión sobre el cual se construyó, constituyó y registró la propiedad Horizontal precitada, y, por tanto, se trata de un bien común que define el canon 3º de la citada Obra.

I. CONSIDERACIONES

En orden a resolver, viene a bien precisar que las medidas cautelares se instituyeron para recomponer el patrimonio del acreedor y por tanto, para estos eventos, asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, todo ello en aras de enarbolar el principio general contenido en el artículo 2488 del C.C., que prevé que el patrimonio del deudor es prenda del acreedor, siendo únicamente excluyentes aquellos que la normatividad expresamente califica como inembargables, a regla de excepción quedan sujetas, tanto las autoridades judiciales como las partes.

En punto de la excepción a la inembargabilidad, el artículo 63 Superior, establece que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

En desarrollo de este precepto, el artículo 19 de la Ley 765 de 2001, prescribe que *“Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e*

inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos”

A su vez, el artículo 3.10 de la citada Legislación, puntualiza que son bienes comunes, *“las partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los viene de dominio particular”*.

Premisas jurídicas que aplicados en el presente asunto, advierten claramente el éxito de la solicitud deprecada, pues los fundamentos sustento del petitum elevado por quien representa a la propiedad horizontal Conjunto Residencial Quintas del Marquez – Etapa III, guarda total correspondencia con lo demostrado en la diligencia de secuestro practicada por el *Juzgado Civil Municipal de Mosquera*, y especialmente lo certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹, en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, por virtud del cual precisó:

Al respecto me permito informar, que con ocasión al turno de radicado con oficio No. 2296 de fecha 04 de noviembre de 2015 de ese despacho, radicado con turno de documento 2017-25376 de fecha 31 de marzo de 2017, se procedió a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1649162, en la anotación No 09 la medida de embargo ejecutivo con acción personal DE ANGEL NORBERTO JIMENEZ CARDENAS CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES CONSTRUCTORA I.C.C. LTDA. NIT 9000187968, dentro del proceso ejecutivo singular por obligación de suscribir documentos promovido por Angel Norberto Jiménez Cárdenas identificado con CC 19178602 contra Inversiones y Construcciones Civiles Constructora I.C.C. Ltda con NIT 900018796-8. Radicado 252863103001.2011.00336.00

El folio de matrícula inmobiliaria 50C-1649162, corresponde a un folio de mayor extensión, que fue sometido al régimen de propiedad horizontal, el cual a partir de la inscripción del mencionado régimen se convierte en un inmueble inembargable, artículo 19 Ley 675 de 2001.

En consecuencia, y bajo el principio de economía procesal, solicito a ustedes de manera comedida la cancelación de la inscripción del embargo mencionado, ya que dicha medida cautelar no se debió inscribir por estar previamente registrada la escritura pública 1183 de 28 de julio de 2009 de la Notaría única de Mosquera, anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1649162, contentiva de constitución de reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Quintas del Márquez III Etapa.

En este estado de cosas, deviene irrefutable que el inmueble identificado con el FMI 50C-1649162, se trata de un bien común, y, por tanto, inalienable e inembargable, al umbral de lo dispuesto en los artículos 63 Superior y 19 de la Ley 765 de 2001, y, por tanto, corresponde liberarlo del gravamen ordenado.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE:**

-Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada y practicada respecto del inmueble identificado con el FMI 50C-1649162, conforme lo precedentemente considerado. **OFÍCIESE.**

¹ Archivo digital 50

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

